

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: CÉSAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIS

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA

RAD.- No. 2020-00196

BARRANQUILLA, PRIMERO (1o) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a fallar la acción de tutela instaurada por el señor CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIS, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

HECHOS

Manifestó el accionante que contra él fue adelantado un proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 08-001-40-03-013-2019-00024-00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Que en el proceso en mención se dictó sentencia en su contra, y la ejecución de la misma correspondió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA.

Afirmó que él conjuntamente con el demandante presentaron un memorial al juzgado accionado en donde le informaron que daban por terminado el proceso con fundamento en lo preceptuado en el art. 461 del Código General del Proceso, y solicitaron el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dichos oficios.

Que mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el despacho accionado accede a dar por terminado el proceso mediante auto de septiembre 16 de 2019, decretando el desembargo del vehículo de su propiedad de placa RDH523, y ordenando el oficio al Tránsito de Sabanagrande – Atlántico, entidad ante quien está registrado el rodante.

Manifestó que el Juzgado accionado tenía que entregarle el oficio dirigido al Tránsito de Sabanagrande, para que se levantara la medida cautelar en la hoja de vida del automotor, pero en su decir, hasta la fecha no ha ocurrido, no obstante que el abogado de la parte demandante FRANCISCO VASQUEZ FERNÁNDEZ lo ha solicitado en varias ocasiones y también ahora en tiempos de justicia virtual también lo ha solicitado, aportando su correo electrónico para que el Juez accionado le enviara el documento para así poder registrarlo ante el Tránsito Municipal de Sabanagrande.

Que hasta la fecha el juzgado accionado no se ha pronunciado en relación con las peticiones efectuadas, vulnerándosele el derecho al debido proceso por vía de hecho, pues no se justifica que haya transcurrido más de un año después de emitido el auto que decretó la terminación del proceso y no le hayan entregado el oficio de desembargo, violando en consecuencia las normas que imponen a los jueces el término para resolver las peticiones.

Expresa que la conducta asumida por el Juez accionado lo está perjudicando por cuanto no ha podido registrar el desembargo del vehículo de placas RDH523, automotor al que se le extravió la placa trasera y para poder tramitar una nueva debe estar desembargado el carro, razón que le ha impedido trabajar con el vehículo, medio con el cual obtiene el sustento de su familia, vulnerando con ello su derecho al trabajo y al mínimo vital.

PRETENSION

La parte accionante solicitó se le amparara su derecho fundamental al debido proceso y se le ordenara al juez accionado que enviara a su correo electrónico cesar20eduardo@hotmail.com el oficio de desembargo dirigido al Tránsito de Sabanagrande Atlántico, respecto al vehículo de su propiedad RDH523.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Mediante oficio de fecha 19 de noviembre de 2020, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, a través de su titular, recorrió el término de traslado de la demanda manifestando que dicho despacho judicial cursa un proceso ejecutivo promovido por JAIME VICTORIA JAFURE, a través de apoderado judicial, contra CAMPO ELÍAS AMADO SILVA y OTRO, radicado bajo el No. 08-001-40-53-013-2019-00024-00 el cual fue conocido inicialmente por el Juzgado Trece Civil Municipal de Barranquilla.

Que del expediente se desprende que se han surtido las etapas procesales en legal forma y los memoriales presentados se tramitan conforme a las reglas del estatuto procesal vigente.

Indicó que a folio 21 del Cuaderno de Medidas Cautelares se podía observar el oficio dirigido al Parqueadero El Cacique Upar S.A.S. el cual aduce el demandado que no se le ha entregado desde el año 2019, pero que el mismo fue retirado por el Dr. Francisco Vásquez Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.727.634, sin embargo, solicitó nuevamente los oficios de manera electrónica al correo asignado como buzón electrónico, los cuales fueron enviados al correo del interesado y las entidades respectivas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico.-

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, y si es procedente por este medio ordenar a la entidad accionada que expida el oficio de desembargo dirigido al Tránsito de Sabanagrande Atlántico y se envíe a su correo electrónico.

Marco Constitucional y normativo.-

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “*Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*”

Es menester precisar, que en materia de derecho de petición ante las autoridades judiciales, la

H. Corte Constitucional ha establecido su procedencia, cuestión que obliga a los funcionarios judiciales a tramitar y resolver las solicitudes que se les puedan presentar en los términos señalados por la ley, pero debe tenerse en cuenta que dicho proceso judicial está sometido a unas normas legales que no siempre se encuentran sometidas a las disposiciones propias de las actuaciones administrativas, ya que existen actos estrictamente judiciales y otros de carácter administrativo, que deberán sujetarse a las normas propias para cada uno de ellos. En este sentido, en Sentencia T-334 de 1995, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo, reafirmada a su vez en Sentencia T-192 de 2007 de 15 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis se estableció lo siguiente:

“El juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

“...debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) (hoy Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo).”

*“...las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso. Así, la solicitud de pruebas, acumulación de procesos, de denuncia del pleito, etc., se deben tramitar conforme a las reglas señaladas por los respectivos ordenamientos procesales.”*

En consecuencia, si el funcionario judicial incurriere en omisión en resolver las peticiones formuladas por las partes o sus apoderados, respecto a un acto de carácter jurisdiccional, no se configura una vulneración al derecho de petición sino al derecho al debido proceso y acceso a la justicia, ya que al desconocer los términos propios de ley para dichos actos implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial.

Las peticiones en materia procesal susceptibles de ser pasibles de aplicación de las normas del C.P.A.C.A. son aquellas establecidas en el artículo 116 del Código de Procedimiento Civil, modificado por art. 8 de la Ley 1395 de 2010 al indicar que: *“Los secretarios de los despachos judiciales pueden expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, estado de los mismos y la ejecutoria de providencias sin necesidad de auto que las ordene. El Juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia escrita; también en los demás casos autorizados por la ley.”*

En el caso bajo estudio, la parte accionante solicitó a través de petición le fuera expedido el oficio de desembargo del automotor de su propiedad identificado con placas RDH523 dentro del proceso ejecutivo promovido por JAIME VICTORIA JAFURE a través de apoderado contra CAMPO ELÍAS AMADO SILVA y OTRO, expediente radicado bajo el No. 08001405301320190002400.

El despacho observa que la petición obedece a un acto de carácter judicial, y no administrativo, ya que para resolverla de plano se necesita que se profiera una providencia de conformidad con las normas propias del proceso correspondiente, no siéndole aplicables las normas que regulan lo atinente al derecho de petición.

De acuerdo con la inspección judicial practicada al expediente contentivo del Proceso Ejecutivo radicado bajo el No. 08001405301320190002400 el accionante señor CESAR EDUARDO VÁSQUEZ CABALLIS presentó varias solicitudes relativas a la entrega de los oficios de desembargo del automotor de placas RDH523 dirigido al Instituto de Tránsito de Sabanagrande en las fechas 21 de mayo de 2020, 4 de junio de 2020 y 30 de octubre de 2020 (Ver folios 27, 29, 30 del Cuaderno Principal).

Así mismo se observa a folio 20 del Cuaderno Principal que el Centro de Servicio de Ejecución Civil

Municipal de Barranquilla en fecha 17 de junio de 2020 expidió el oficio No. 04JUN067V de desembargo dirigido al Instituto de Tránsito de Sabanagrande, pero en el mismo no aparece recibido alguno.

De igual manera, se observa a folio 34 del Cuaderno Principal copia del oficio No. 04NOV860V de fecha 9 de noviembre de 2020 dirigido al Instituto de Tránsito de Sabanagrande mediante el cual informa el contenido del auto de fecha 16 de septiembre de 2019 en relación con la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares dentro del mismo respecto del vehículo identificado con placas RDH-523.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla a través del Centro de Servicio de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla expidió en fechas 17 de junio de 2020 y 9 de noviembre de 2020 el oficio de desembargo del vehículo de placas RDH-523 solicitado por el accionante señor CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIS en la tutela de la referencia, y remitió el último a la dirección de correo del accionante cesar20eduardo@hotmail.com razón por la cual el despacho encuentra que ha sobrevenido la figura del hecho superado por carencia de objeto al haberse resuelto lo pretendido por el actor en sede de tutela.

En éste sentido es pertinente indicar lo manifestado por la Corte Constitucional¹ en relación con la carencia de objeto por hecho superado:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

3.1.3. Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

3.2. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la

¹ Corte Constitucional Sentencia T-038 de 1º de febrero de 2019, Magistrada Ponente. Cristina Pardo Schlesinger

necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991^[18]), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de hecho superado o acaecimiento de una situación sobreviniente, salvo cuando sea evidente que la providencia objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), “para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”

Bajo este entendido, este despacho negará el amparo del derecho al debido proceso solicitado por el señor CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIS por carencia de objeto por haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

R E S U E L V E

1. DENEGAR el amparo del derecho al debido proceso solicitado por el señor CESAR EDUARDO VASQUEZ CABALLIS dentro de la acción de tutela instaurada contra el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por carencia de objeto al haberse superado los hechos que dieron origen a la acción de tutela.
2. NOTIFICAR por el medio más expedito, a las partes intervinientes la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnada la presente decisión, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a61c0993ff7748d3a1d88e1e5b5e4e53e90703a0de8f3f7c99576c5e4413f0d

Documento generado en 01/12/2020 06:24:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**